



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución N° 002609-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 02813-2022-JUS/TTAIP  
Recurrente : **PERCY EDUARDO PAREDES GONZALES**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA MOLINA**  
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 15 de noviembre de 2022

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 02813-2022-JUS/TTAIP de fecha 10 de noviembre de 2022, interpuesto por **PERCY EDUARDO PAREDES GONZALES**<sup>1</sup> contra la CARTA N° 0928-2022-MDLM-SG-SGGDAC que contiene el MEMORANDO N° 0645-2022-MDLM-GAF-SGGTH, notificados con fecha 7 de noviembre de 2022, mediante los cuales la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA MOLINA**<sup>2</sup> atendió su solicitud de acceso a la información presentada con fecha 26 de octubre de 2022.

### **CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal y con el costo que suponga el pedido, con excepción señaladas por ley. de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>3</sup>, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses<sup>4</sup>, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades

<sup>1</sup> En adelante, el recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, la entidad.

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>4</sup> En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>5</sup>;

Que, de autos se advierte que el recurrente solicitó a la entidad información en los siguientes términos:

*“(...) por convenir a mis derechos laborales y sin expresión de causa, solicito para que dentro del plazo de ley se me otorgue copia de la liquidación efectuada **Resolución Subgerencial N° 268-2021- MDLM-GAF- SGGTH de fecha 23.08.2021** la Subgerencia de Gestión de Talento Humano de la Municipalidad Distrital de la Molina, resuelve los siguientes puntos:*

- **ACUMULAR** al tiempo de servicios del servidor Percy Paredes Gonzales, cuatro años de estudios universitarios.
- **RECONOCER**, al servidor de carrera veinticinco (25) años prestados a la Municipalidad de la Molina, al 16.02.2021.
- **OTORGAR** al servidor de carrera Percy Eduardo Paredes Gonzales, la Bonificación Personal por Cuatro (04) Quinquenios del orden de [REDACTED] **CIENTO**) de la Remuneración Básica del servidor recurrente, al mes de Febrero 2016, LA MISMA QUE SE ABONARA A TRAVÉS DE LA PLANILLA DE REMUNERACIONES RECONOCIENDOLE EL PAGO DE LA MENCIONADA BONIFICACIÓN DESDE EL 24 DE NOVIEMBRE DEL 2017.
- **OTORGAR**, al servidor Percy Eduardo Paredes Gonzales, la Bonificación Percy, la Bonificación Personal por [REDACTED] Remuneración Básica del servidor recurrente, AL MES DE FEBRERO DEL 2021, LA MISMA QUE SE ABONARA A TRAVÉS DE LA PLANILLA UNICA DE REMUNERACIONES RECONOCIENDOLE EL PAGO DE LA MENCIONADA BONIFICACIÓN, DESDE EL 16 DE FEBRERO DEL 2021. (sic);

Que, mediante la CARTA N° 0928-2022-MDLM-SG-SGGDAC que contiene el MEMORANDO N° 0645-2022-MDLM-GAF-SGGTH, la entidad brindó respuesta a la referida solicitud señalando lo siguiente: “Al respecto, le informo que nuestra área no puede atender la solicitud de información requerida, toda vez que, nominalmente, no existe algún documento que constituya "liquidación efectuada Resolución Subgerencial N° 268-2021-MDLM-GAF-SGGTH", debiendo mencionar que la misma no cuenta con ninguna documentación o anexo, más que la propia resolución, la cual ha sido notificada debidamente al administrado, siendo pertinente señalar que, de acuerdo al Artículo 13° del Texto Único Ordenado Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado con Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, la entidad no está obligada a crear o producir información con la que no cuente, así como tampoco los administrados pueden exigir a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean”;

Que, ante ello, con escrito de fecha 7 de noviembre de 2022 el recurrente presentó ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis<sup>6</sup>, alegando que lo resuelto por la entidad resulta inconsistente, maliciosa y falsa;

<sup>5</sup> En adelante, Ley N° 27444.

<sup>6</sup> Elevado a esta instancia con fecha 10 de noviembre de 2022.

Que, al respecto, el artículo 19 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales<sup>7</sup>, establece que el titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en banco de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos;

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional estableció en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC, que toda persona tiene derecho a hacer uso de la información que le concierne, al sostener que: “[...] el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada” (subrayado agregado);

Que, en el mismo sentido, el Tribunal Constitucional estableció en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01412-2014-HD/TC, determinó que el derecho de autodeterminación informativa consiste en: “[...] la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Mediante la autodeterminación informativa se busca proteger a la persona en sí misma a partir de los diversos datos o informaciones que produce o genera, asegurando, a su titular, la libre disposición de las mismas, permitiéndole ejercer un control en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen” (subrayado agregado);

Que, además, el Tribunal Constitucional determinó en los Fundamentos 7 y 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00146-2015-PHD/TC, que cuando un trabajador solicita acceder a la información vinculada a su vida laboral, lo hace en ejercicio del derecho de autodeterminación informativa y no de acceso a la información pública:

“(...)

7. Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a la información que la emplazada custodiaría respecto de su vida laboral desde el mes de enero de 1966 hasta el mes de diciembre de 1992. Siendo así, el asunto litigioso radica en determinar si su entrega resulta atendible o no.

8. Si bien el actor ha invocado como derecho presuntamente afectado el derecho de acceso a la información pública, regulado en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución, este Tribunal estima, en aplicación del principio iura novit curia, que el derecho que se habría vulnerado es el de autodeterminación informativa, consagrado en el inciso 6 del artículo 2 de la Carta Magna. Por ello se emitirá pronunciamiento al respecto”;

Que, siendo ello así, el recurrente solicitó a la entidad la entrega de la liquidación efectuada para la Resolución Subgerencial N° 268-2021- MDLM-GAF- SGGTH, la misma que le reconoce derechos laborales; por tanto, se aprecia que su requerimiento no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino que constituye

---

<sup>7</sup> En adelante, Ley de Protección de Datos Personales.

el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa, previsto en el citado artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales;

Que, el numeral 16 del artículo 33 de la referida norma establece que es función de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, entre otras, conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento;

Que, en consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, este Tribunal no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión del recurrente, relacionada con el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa;

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, la entidad se encuentra directamente obligada para en ejercicio de sus funciones dar la debida atención a la solicitud de la recurrente, conforme a la normativa aplicable a dicho supuesto que ha sido expuesta en los párrafos precedentes;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444, establece que, cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por el recurrente al órgano competente para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia;

De conformidad con lo dispuesto<sup>8</sup> por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del referido Decreto Legislativo N° 1353;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR INCOMPETENCIA** el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 02813-2022-JUS/TTAIP de fecha 10 de noviembre de 2022, interpuesto por **PERCY EDUARDO PAREDES GONZALES** contra la CARTA N° 0928-2022-MDLM-SG-SGGDAC que contiene el MEMORANDO N° 0645-2022-MDLM-GAF-SGGTH, notificados con fecha 7 de noviembre de 2022, mediante los cuales la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA MOLINA** atendió su solicitud de acceso a la información presentada con fecha 26 de octubre de 2022.

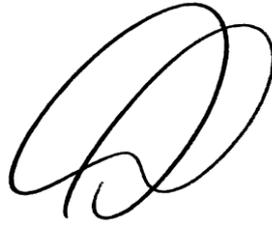
**Artículo 2.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución a **PERCY EDUARDO PAREDES GONZALES** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA MOLINA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

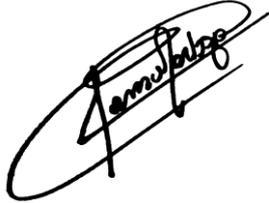
---

<sup>8</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

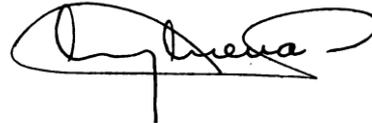
**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe))



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal

vp: uzb